

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00726/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Poder Legislativo del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Legislativo del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00076/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX lo siguiente:

"SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información que se remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dependiente del Poder Legislativo, contenida en el informe mensual de Diciembre de 2015, específicamente la contenida en el disco cuatro, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como la contenida en el informe mensual de diciembre de 2016, específicamente el disco cuatro, mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, ambos del Municipio de Ocoyoacac, de acuerdo

a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem".

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento al ahora recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales; sin que se advierta que el Sujeto Obligado hubiese observado lo que al efecto dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0096/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 0076/PLEGISLA/IP/2017,

presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se remite la propuesta conducente". (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

1. 0076-PLGISLA-IP-2017.pdf

- Oficio número OSFEM/UAJ/SPH/032/2017 dirigido al Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, por medio del cual se da respuesta al oficio UIPL/0096/2017, signado por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

2. DISCO 4. Ocoyoacac.zip

- Consistente en la información remitida por el Municipio de Ocoyoacac al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente al disco 4 del informe mensual de diciembre de dos mil quince.

3. acuerdo 01 2015.pdf

- Acta de la Primera Sesión del Comité de Información número PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, por la cual, se aprueba la clasificación de la información como reservada por el periodo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

México, consistente en los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. 76 respuesta.pdf

- Oficio UIPL/350/2017, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, da respuesta a la solicitud 0076/PLEGISLA/IP/2017.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **00726/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La entrega incompleta de información". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Refieren en su respuesta que la información relativa al informe mensual de 2016 se encuentra reservada, hasta en tanto no se emita el informe de resultados, sin embargo la información que requiero es únicamente para efectos informativos. Y la solicito al Órgano Fiscalizador para tener la certeza de que corresponde con la realidad de lo que remitió el sujeto obligado". (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00726/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

SEXTO. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. En fecha tres de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos **726 informe justificado.pdf**, **726 anexo 1 recurso.pdf** y **726 anexo 2 inf. just..pdf** por medio del cual, medularmente, reitera su respuesta, por tal motivo, no se pusieron a la vista del ahora recurrente; no obstante se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"

Toluca, México, marzo 31 de 2017
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

**DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por la [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 08 de febrero del año en curso, la [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 000076/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información que se remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dependiente del Poder Legislativo, contenida en el informe mensual de Diciembre de 2015, específicamente la contenida en el disco cuatro, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como la contenida en el informe mensual de diciembre de 2016, específicamente el disco cuatro, mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, ambos del Municipio de Ocoyocac, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Ostem." (Sic.)

2.- Que mediante oficio UIPL/0177/2017, la Unidad de Información, solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo remitiera la respuesta a través del SAIMEX, a efecto de ser notificada al solicitante.

3.- Que en fecha 17 de marzo del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio respuesta a la solicitud, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Que el 27 de marzo del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 000076/PLEGISLA/IP/2017, en los siguientes términos:

Independencia Cte. 102, Puma Bta.,
Edif. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel: (722) 2 76 20 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Jurisprudencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTO IMPUGNADO

"La entrega incompleta de información" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Refieren en su respuesta que la información relativa al informe mensual de 2016 se encuentra reservada, hasta en tanto no se emita el informe de resultados, sin embargo la información que requiero es únicamente para efectos informativos. Y la solicito al Órgano Fiscalizador para tener la certeza de que corresponde con la realidad de lo que remitió el sujeto obligado." (Sic.)

5. Que el 27 de marzo del año en curso esta Unidad, mediante oficio WIPL/0726/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", (Anexo 1)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Cabe hacer mención que el presente informe justificado, se circunscribe a la información que no le fuera entregada correspondiente al año 2016, y no así a la del año 2015, de la cual la ahora recurrente no manifiesta su inconformidad.

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, el solicitante se duele de la entrega incompleta de la información al no haberse entregado el Disco 4, relativa al informe mensual 2016, del Municipio de Ocoyoacac, México, no obstante lo anterior, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, fue claro al mencionar en la respuesta proporcionada que la información correspondiente al año 2016 tiene el carácter de reservada, esto hasta en tanto se realice la revisión y fiscalización de la misma por dicho Órgano Técnico y sea presentada a la Comisión de Vigilancia de la Legislatura el *Informe de Resultados*, señalándose como fecha improrrogable para tal efecto el 30 de septiembre de 2017, mientras tanto se deberá guardar la reserva correspondiente de las actuaciones, documentos e informaciones que del mismo se deriven.

Lo anterior se fundamentó en lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 140 fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que también se adjuntó el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de fecha 12 de marzo del año 2015, todo lo anterior fundamentando debidamente la no entrega de la información solicitada.



Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Es de señalarse que en el Recurso de Revisión la ciudadana señala que la información es únicamente para efectos informativos, sin embargo, la reserva de la información se aplica para cualquier caso motivo por el cual no es posible hacer entrega de la información requerida.

Cabe señalar que con fecha 17 de marzo del año en curso el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, emitió el acuerdo PLEGISLA/LIX/CI/01*ord/2017/CUARTO, a través del cual Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 14D, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto con la finalidad de evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría.

Asimismo, se le sugirió al ciudadano presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, marzo 27 de 2017
Recurso: 0726/INFOEM/IP/RR/2017
Oficio: UIPL/296/2017

LIC. NELLY NOEMI CRUZ ALONSO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de información. - Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado. - Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto". Informo a usted que se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 0076/PLEGISLA/IP/2017, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"La entrega incompleta de información" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Refieren en su respuesta que la información relativa al informe mensual de 2016 se encuentra reservada, hasta en tanto no se emita el informe de resultados, sin embargo la información que requiero es únicamente para efectos informativos. Y la solicito al Órgano Fiscalizador para tener la certeza de que corresponde con la realidad de lo que remitió el sujeto obligado." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un plazo de 5 días hábiles, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día 23 del presente mes y año.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA - Auditor Superior - para su conocimiento.

Independencia Oto. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917".

**PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

RECIBIDO
 12-1-18
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 29 de marzo de 2017
 Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/044/2017

Recurso: 0726/INFOEM/IP/RR/2017

Asunto: Se emite respuesta al oficio No. UIPL/296/2017.

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Me refiero al oficio número UIPL/296/2017, recibido el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por el cual solicita los datos, documentos y consideraciones necesarias, con la finalidad de integrar el Informe de Justificación, requiendo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 0726/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud número 0076/PLEGISLA/IP/2017; al respecto me permito informar lo siguiente:

En cumplimiento a los artículos 3 fracción XXXIX, 51 y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano técnico emitió respuesta mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/032/2017, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a la solicitud número 0076/PLEGISLA/IP/2017, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular respectivo en la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, manifestó:

ACTO IMPUGNADO

La entrega incompleta de información.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Refieren en su respuesta que la información relativa al informe mensual de 2016 se encuentra reservada, hasta en tanto no se emita el informe de resultados, sin embargo la información que requieren es únicamente para efectos informativos. Y la solicito al Órgano Fiscalizador para tener la certeza de que corresponde con la realidad de lo que remitió el sujeto obligado".

Al respecto, cabe señalar que este Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a proporcionar y poner a disposición para su consulta la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, conviene señalar que este órgano técnico en respuesta a la solicitud recibida, proporcionó en la modalidad de entrega "versión pública" solicitada la información que comprende el disco 4, del informe mensual de diciembre ejercicio 2015, presentado por el municipio de Ocoyocaco, México, a este órgano técnico de conformidad con los artículos 32 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 de Código Financiero del Estado de México y Municipios.

RECEBIDO

Unidad de Asuntos Jurídicos

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. Para mayor información, consulte el documento original.

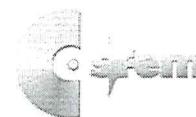
Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 29 de marzo de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/044/2017

Recurso: 0726/INFOEM/IP/RR/2017

Lo anterior, al considerarse información pública una vez que este órgano técnico realizó la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Ocoyoacac, México y presentó a la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada, el cual conforme al artículo 50 de la citada Ley de Fiscalización Superior, posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tiene el carácter de público y, en consecuencia, debe ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

Asimismo, informó al solicitante que la entrega de la información en su modalidad versión pública solicitada, se realizó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción I y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales refieren que sujetos obligados deben proteger los datos personales y la información confidencial en su posesión, previendo la posibilidad de elaborar versiones públicas cuando los documentos contengan información pública y clasificada.

No obstante, referente a la solicitud de proporcionar el disco 4, del informe mensual de diciembre ejercicio 2016, presentado a este órgano técnico por el municipio de Ocoyoacac, México; en efecto con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 140 fracción V, numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y resolución que se proporcionó de manera adjunta a la respuesta de la solicitud, del doce de marzo de dos mil quince, emitida por el Comité de Información del Poder Legislativo, este órgano técnico informó al solicitante la imposibilidad legal para proporcionar la información del disco citado.

Lo anterior, al considerarse información reservada hasta en tanto, en fecha improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2017, este órgano técnico realice la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio de Ocoyoacac, México; hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva.

En ese contexto, las razones o motivos de inconformidad por el recurrente resultan infundados, aún y cuando manifieste que únicamente requiere con fines informativos la información reservada por este órgano técnico, ya que existe disposición legal en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para restringir el acceso a la información solicitada, esto es cuando por razones de interés público su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, de manera particular el disco 4, del informe mensual de diciembre ejercicio 2016, del municipio de Ocoyoacac, México, forma parte de la revisión por este órgano técnico en el presente año, de la cuenta pública del ejercicio 2016 del municipio en cita y, será pública la información, una vez que dejen de existir los motivos de su reserva, conforme a las disposiciones aplicables.

Cabe referir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente al principio de auxilio y orientación a los particulares, del procedimiento de acceso a la información pública, este órgano técnico sugirió al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Ocoyoacac, México, para obtener la información considerada reservada por este órgano técnico.

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado

El presente documento es de carácter interno y no debe ser divulgado al público en general. Toda divulgación de este documento al público en general será considerada una violación a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Órgano Superior de Fiscalización

Unidad de Asuntos Jurídicos

Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 29 de marzo de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/044/2017

Recurso: 0726/INFOEM/IP/RR/2017

Sirve de apoyo a la reserva de la información, el Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se acuerda, entre otros, la clasificación de los Informes Mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, como información reservada, en el Acuerdo que se cita:

"Acuerdo

PLEGISLA/LIX/CV/01*ord/2017/CUARTO	Se aprueba ... la clasificación de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y haciendas públicas o privadas que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva ..."
------------------------------------	--

Finalmente, en términos de los fundamentos y argumentos vertidos con anterioridad, atentamente se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 0076/PLEGISLA/IP/2017 de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por ser procedente restringir el acceso de manera temporal a la información del disco 4, del informe mensual de diciembre ejercicio 2016, del municipio de Cooyoacac, México, hasta en tanto se emita el informe de resultados de la revisión practicada; hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva

Atentamente
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso

c.c.p. C.P.C. Fernando H. Bar Ferrer, Auditor Superior de Fiscalización, Para su conocimiento.
Lic. Pedro González Benítez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Para su conocimiento.
Adjunto

POB/INCA

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente no formuló manifestaciones.

NOVENO. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de marzo del mismo año, es decir al quinto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente, así como el día veinte del mismo mes por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. La información del disco 4 contenida en el informe mensual de diciembre de 2015 y 2016, que el Municipio de Ocoyoacac, remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del oficio UIPL/350/2017, remitió en versión pública y en formato PDF, la información contenida en el disco 4, correspondiente al informe mensual de diciembre de dos mil quince, del municipio de Ocoyoacac.

Asimismo, en relación al disco 4, del informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó que existe imposibilidad legal para proporcionar dicha información, en virtud de que es información reservada hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, realice la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio dos mil dieciséis del municipio de Ocoyoacac, y presente y rinda ante la Legislatura el Informe de Resultados de la Fiscalización practicada; asimismo, que posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia, el referido Informe de Resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata; mientras ello no suceda, el OSFEM deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

En esa misma tesitura, adjuntó el Acta de la Primera Sesión del Comité de Información número PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, por la cual, se aprueba la clasificación de la información como reservada por el periodo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la consistente en los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y

estatal, organismos autónomos y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la entrega de información incompleta y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, la reserva de la información del informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico para efecto de determinar si las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente son fundadas conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En cuanto a la solicitud referente a la información del disco 4 contenida en el informe mensual de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado, remitió en su respuesta el archivo denominado **DISCO 4. Ocoyoacac.zip**, el cual contiene en versión pública la información solicitada; para mayor ilustración se inserta la impresión de pantalla del contenido del archivo en comentario:

DISCO 4, Ocoyoacac				
Archivo Inicio Compartir Vista				
DISCO 4, Ocoyoacac				
Favores	Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Descargas	231215	15/03/2017 01:19 ...	Carpeta de archivos	
Escritorio	311215	15/03/2017 04:08 ...	Carpeta de archivos	
Sitios recientes	RECIBOS CFDI	15/03/2017 05:01 ...	Carpeta de archivos	
Este equipo	FORMATO DE DISP NOM GRAL Y SINDIC...	15/03/2017 04:24 ...	Documento Adob...	411 KB
Descargas	FORMATO DE DISPERSION RAMO 33_Ce...	15/03/2017 04:36 ...	Documento Adob...	152 KB
Documentos	MANDOS MEDIOS_Censurado	15/03/2017 04:37 ...	Documento Adob...	95 KB
Escritorio	PLAZAS OCUPADAS	15/03/2017 09:50 ...	Documento Adob...	16 KB
Imágenes	recibos de nomina 01-15 dic ramo 33	15/03/2017 04:54 ...	Documento Adob...	7,590 KB
Música	Recibos de nomina 01-15Dic General CE...	17/03/2017 06:04 ...	Documento Adob...	40,518 KB
Videos	recibos de nomina 16-31 dic general	16/03/2017 04:19 ...	Documento Adob...	28,374 KB
Disco local (C:)	recibos de nomina 16-31 dic Ramo33	16/03/2017 09:12 a...	Documento Adob...	7,329 KB
Disco extraíble (D:)	recibos de nomina 21-23 dic general CEN...	17/03/2017 10:04 a...	Documento Adob...	35,399 KB
	recibos de nomina 21-23 dic rama33 CEN...	17/03/2017 10:05 a...	Documento Adob...	7,335 KB
Red	TABULADOR DE SUELDOS	07/04/2015 11:27 a...	Documento Adob...	3,142 KB

Como puede advertirse, el Sujeto Obligado remitió en versión pública la información concerniente al disco 4 del informe mensual de diciembre de dos mil quince del municipio de Ocoyoacac. Asimismo, es de señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a dicha información proporcionada.

Por tal motivo, por cuanto hace a los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, estos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por

analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se deduce su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto

reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Independientemente de lo anterior, el Sujeto Obligado no envió el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en que se señale las razones por las cuales se suprimieron o eliminaron datos dentro de la información remitida, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública.

Sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; por lo que, el solicitante no tiene los elementos para conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la versión pública de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, es dable para este Organismo Garante de la Transparencia y Protección de Datos, ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia, que sustente la versión pública de la información concerniente al disco 4 del informe mensual de diciembre de dos mil quince del municipio de Ocoyoacac, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la información del disco 4 correspondiente al informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis del municipio de Ocoyoacac, tal y como se pronunció el Sujeto Obligado, la información solicitada tiene el carácter de reservada por las razones siguientes:

En primer término, es de precisar que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

...”.

Además, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley señala que los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de

transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

“Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran”.

(Énfasis añadido)

Así, el Órgano Superior, tendrá un plazo improrrogable que vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización,

transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones; tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

...”

(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el OSFEM a la fecha, se encuentra fiscalizando la cuenta pública del ejercicio dos mil dieciséis y será pública a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete cuando se rinda el Informe de Resultados.

Sin ser óbice lo anterior, el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior dispone que la información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las atribuciones de fiscalización.

“Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

...”.

(Énfasis añadido)

En esa misma tesitura, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Primera Sesión del Comité de Información número PLEGISLA/LVIII/CI/01/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, por la cual, se aprueba la clasificación de la información como reservada por el periodo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la consistente en los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, del análisis al acuerdo que remite el Sujeto Obligado, se advierte que se fundamenta con normatividad que no se encuentra vigente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que se hace referencia a un daño presente, probable y específico, mientras que en la Ley de la materia vigente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación se deberá aplicar una prueba de daño; aunado a que el

acuerdo emitido al amparo de la ley anterior, contraviene los artículos 122, 132 y 168 de la Ley de la materia vigente.

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir un nuevo acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, de conformidad con el artículo 125 de la Ley citada anteriormente, que indica que para emitir un acuerdo podrá permanecer hasta por un periodo de cinco años, es decir, se le debe de dar un plazo específico.

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido

...”.

A su vez tendrá que ser encuadrado en algún supuesto, de los artículos 140 y 141, para que este tenga los requisitos y formalidades legales necesarias por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó información susceptible de ser clasificada en donde se advierte el nombre y cargo de elementos de seguridad, ya que es criterio de este Organismo Garante dissociar dicha información en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta

y neta, toda vez que, permite que estos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física.

Esto es así, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad por el hecho de que la información correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del municipio de Ocoyoacac efectivamente tiene el carácter de reservada hasta en tanto no se rinda el informe de resultados a la fiscalización superior, que será a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete; aunado a que el Sujeto Obligado no envió el acuerdo que sustente la versión pública de la información correspondiente al informe mensual de diciembre de dos mil quince ni el Acuerdo de Clasificación de Reserva correspondiente conforme a la Ley de Transparencia vigente, por lo que, lo procedente

será modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que, si bien hubo una respuesta, no se remitieron los acuerdos referidos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00076/PLEGISLA/IP/2017, mediante la entrega vía **SAIMEX**, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia, que sustente la versión pública de la información remitida en el disco 4 del informe mensual de diciembre de dos mil quince del municipio de Ocoyoacac, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b) El Acuerdo que clasifique como reservada la información contenida en el disco 4 del informe mensual de diciembre de dos mil dieciséis del Municipio de

Ocoyoacac, emitido por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00726/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00726/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO